

R2020000100

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa a las inspecciones de sanidad hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs y clubs entre el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2020.

Palabras clave: Ayuntamiento. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Información en materia de inspecciones sanitarias.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de enero de 2020, y relativa a:

“Todas y cada una de las inspecciones de sanidad hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs y clubs de Las Palmas de Gran Canaria entre el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2020, ambas fechas incluidas. Pido que la información para cada inspección incluya: tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, resultado de la inspección (favorable o no), en el caso de deficiencias que se indique la gravedad, actuaciones hechas, fecha de la inspección, sanción (si ha habido), etc. Solicito que la información me sea aportada en un formato tipo BBDD reutilizable, como puede ser .xls o .csv, por ejemplo.”

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 2 de abril de 2020 se solicitó al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Tercero.- El 7 de abril de 2020, con registro 2020-000269, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Sección de Gestión de Solicitudes del Servicio de Atención Ciudadana de esa corporación local, de fecha 6 de abril de 2020, comunicando que *“una vez consultado los diferentes servicios con posibles competencias en el asunto que se solicita, estos nos informan que no es competencia de este Ayuntamiento, y que podría ser competencia del Servicio Canario de la Salud. Hecho que ponemos en su*

conocimiento y será trasladada dicha información al interesado.”

Cuarto.- El 26 de junio de 2020, con registro número 2020-000696, tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta del ahora reclamante comunicando que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria le había enviado la resolución a su solicitud de información pública. Asimismo, vía telefónica, el ahora reclamante nos comunicó que había presentado la misma solicitud ante el Servicio Canario de la Salud, tal y como le indicó la corporación local.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento

jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 5 de marzo de 2020. Toda vez que la solicitud se realizó el 20 de enero de 2020 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, a fecha de la reclamación había operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación presentada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria así como la comunicación del ahora reclamante, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento 2020000100 que tuvo por origen el silencio administrativo, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la contestación a la solicitud de información formulada, sin perjuicio de que el ahora reclamante haya presentado una nueva solicitud ante el Servicio Canario de la Salud y, en su caso, presente una nueva reclamación ante este Comisionado de Transparencia si no se le da respuesta o si no está conforme con la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de enero de 2020, y relativa a **las inspecciones de sanidad hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs y clubs entre el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2020**, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta a la solicitud de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 14-07-2020

[REDACTED]
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA